

AUTO No. 02821

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado SDA No. 2012ER111052 de 13 de septiembre de 2012, realizó visita técnica de inspección el 04 de octubre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **MANDARINA KOOL**, ubicado en la Carrera 41 A No. 31 – 61 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el Acta/Requerimiento No. 1527 de 04 de octubre de 2012, se requirió al propietario del establecimiento **MANDARINA KOOL**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1527 de 4 de octubre de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 1 de noviembre de 2012 al

AUTO No. 02821

precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05043 del 9 de junio de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1,5	21:28:51	21:43:56	61,7	53,3	61	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la carrera 41A, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es de 61 dB(A)**.

“(…)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 1 de Noviembre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Martin Edison Ariza en

AUTO No. 02821

su calidad de Propietario, se verificó que en el establecimiento denominado **MANDARINA KOOL**, se ejerció mayor control sobre el nivel de volumen generado por el sistema de sonido, sin embargo sin la implementación de mayores medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de sonido del establecimiento, trascienden hacia el exterior del establecimiento ya que los parlantes se encuentran ubicados en el antejardín del predio; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **MANDARINA KOOL**, el sector está catalogado como una **zona de uso residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro del sistema de audio del establecimiento denominado **MANDARINA KOOL** ($Leq_{emisión}$), es de **61 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 6 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **MANDARINA KOOL**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **61 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, zona residencial con zonas de limitadas de comercio y servicio, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**, para un uso del suelo **residencial**.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **MANDARINA KOOL NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1527 del 4 de Octubre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

AUTO No. 02821

- *En el establecimiento denominado **MANDARINA KOOL**, ubicado en la CARRERA 41A 31 61 SUR, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de audio del establecimiento, así como por la interacción de los asistentes no han sido suficientes ya que, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.*
- *El establecimiento denominado **MANDARINA KOOL** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*
- *El establecimiento denominado **MANDARINA KOOL**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1527 del 4 de Octubre de 2012, emitida por la *Secretaría Distrital de Ambiente*.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05043 del 9 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido (dos parlantes convencionales con su respectivo sistema de control y manejo), utilizadas en el establecimiento denominado **MANDARINA KOOL** ubicado en la Carrera 41 A No. 31 – 61 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que

AUTO No. 02821

presentaron un nivel de emisión de **61 dB(A)** en sector B) tranquilidad y ruido moderado, subsector zona Residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de **55 decibeles**.

Que asimismo, se verifica el presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado por el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, al trascender la emisión de ruido al exterior de la propiedad como lo define el concepto técnico 05043 del 09 de junio de 2014.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **MANDARINA KOOL**, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0002111879 de 22 de junio de 2011, y según los datos consignados en el concepto técnico No. 05043 de 9 de junio de 2014 es de propiedad del Señor **MARTIN EDISON ARIZA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.410.677.

Que por lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **MANDARINA KOOL**, con matrícula mercantil No. 0002111879 de 22 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 41 A No. 31 – 61 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, el Señor **MARTIN EDISON ARIZA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.410.677, presuntamente incumplió el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: *“...Puente Aranda...”*

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de

AUTO No. 02821

la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso, se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que establecen que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **MANDARINA KOOL**, con matrícula mercantil No. 0002111879 de 22 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 41 A No. 31 – 61 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **61 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

AUTO No. 02821

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **MANDARINA KOOL** con matrícula mercantil No. 0002111879 de 22 de junio de 2011 ubicado en la Carrera 41 A No. 31 – 61 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, señor **MARTIN EDISON ARIZA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.410.677, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el Artículo 1°, de la Resolución 1037, del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 02821
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **MARTIN EDISON ARIZA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.410.677, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MANDARINA KOOL**, con matrícula mercantil No. 0002111879 de 22 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 41 A No. 31 – 61 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por incumplir presuntamente el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, sector B) tranquilidad y ruido moderados, subsector zona residencial horario nocturno y el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado por el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MARTIN EDISON ARIZA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.410.677, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MANDARINA KOOL**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 41 A No. 31 – 61 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **MANDARINA KOOL**, señor **MARTIN EDISON ARIZA CASTAÑO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016

Página 8 de 9

AUTO No. 02821



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-1304.

Elaboró:

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ	C.C:	1064995765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 834 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/07/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C:	7170299	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
---------------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/07/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C:	53092221	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------